

ACUERDO GUBERNATIVO No. 005-96

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es urgente poner en práctica mecanismos que permitan reducir el espacio necesario para la disposición de cadáveres y restos humanos en los cementerios públicos y privados.

CONSIDERANDO:

Que los espacios para inhumaciones tradicionales se están agotando y que el avance científico y tecnológico ofrece el procedimiento de cremación e incineración, como un mecanismo epidemiológicamente aceptable para la disposición final de cadáveres.

CONSIDERANDO:

Que aunque la legislación sanitaria contempla la cremación e incineración de cadáveres, no se ha reglamentado sobre los requisitos que permitan ponerla en práctica.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183), inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 54 del Decreto del Congreso No. 45-79.

ACUERDA:

Aprobar el

“REGLAMENTO DE CREMACIÓN E INCINERACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS”.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento y operación de crematorios en la República de Guatemala, constituye un servicio de los cementerios públicos y privados, para la cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.

ARTICULO 2. La cremación e incineración de cadáveres y restos humanos, sólo podrá efectuarse en cementerios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 3. Para efectos del presente Reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Cadáver: Cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida y que por lo tanto puede someterse al proceso de cremación e incineración, dentro de las 24 y 36 horas que siguen al fallecimiento; después de seis años de haber sido inhumado en nicho o después de cuatro años desees de haberse inhumado en tierra.
- b) Restos Humanos: partes de un cadáver o cuerpo humano.
- c) Restos Humanos cremados: Cenizas resultantes de la cremación de un cadáver o restos humanos.
- d) Crematorio: Establecimiento autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, destinado para la cremación e incineración de cadáveres.
- e) Horno crematorio o cámara de cremación: instrumento mecánico que por medio del calor, reduce a cenizas un cadáver o restos humanos, en un período determinado de tiempo.
- f) Cremación e incineración: reducción a cenizas por medio del calor, de un cadáver o restos humanos.
- g) Cinerario o urna cineraria: recipiente en el cual se depositan las cenizas procedentes de la cremación e incineración de un cadáver o restos humanos.
- h) Columbario: conjunto de nichos donde se colocan los cinerarios o urnas cinerarios.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE CREMATORIOS

ARTICULO 4. El funcionamiento de los crematorios, así como sus ampliaciones y remodelaciones, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Servicios de Salud.

ARTICULO 5. Todo crematorio que se instale en cualesquiera de los cementerios debidamente autorizados, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar emplazado en un terreno no inferior a 4 000 metros cuadrados (con 40 metros de ancho como mínimo), dentro del cual se construirá el edificio, cuyos planos y demás especificaciones técnicas deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Servicios de Salud. El terreno deberá estar ubicado dentro del perímetro de cementerio, cercado perimetralmente a una altura mínima de tres metros y a una distancia no menor de 25 metros del área destinada a sepulturas.
- b) El edificio debe disponer de las siguientes instalaciones:
 - Cámara de cremación, en la que habrá por lo menos un horno de sistema adecuado, a criterio de la Dirección General de Servicios de Salud.
 - Cámara frigorífica, con capacidad mínima para tres cadáveres.
 - Oficina para atención del público.
 - Sala de estar.
 - Sala para velación y exequias.
 - Servicios sanitarios para hombres y mujeres, de acuerdo al volumen de público que atiende.
 - Áreas verdes adyacentes y estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 6. Para que pueda darse trámite a la solicitud de autorización de crematorios, es indispensable que el interesado se presente por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, acompañando original y dos copias de los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad del terreno y certificación del Registro de la Propiedad en la que conste su última inscripción de dominio, gravámenes, anotaciones, embargo o limitaciones.
- b) Plano de registro del predio destinado al crematorio.
- c) Plano de localización.
- d) Plano de distribución de las instalaciones, respecto al cementerio y a las viviendas vecinas.
- e) Plano de estructuras.
- f) Plano de arquitectura.
- g) Plano de drenajes y su tratamiento.
- h) Plano de agua apta para consumo humano y su protección.
- i) Planos y especificaciones del equipo importado. En caso de que las especificaciones del equipo se presenten en idioma distinto al español, deberá observarse lo que al respecto establecen los Artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Organismo Judicial.
- j) Memoria de cálculo que respalde los ítems anteriores.
- k) Manual de operación y mantenimiento.
- l) Documentación del equipo de cremación, del procesador y del sistema de prevención a todo tipo de contaminación.
- m) Proyecto de Reglamento interno.

La documentación a que se hace referencia en los incisos b a la j, debe ser respaldada con la firma de un ingeniero civil, colegiado activo.

CAPÍTULO III DE LA CREMACIÓN E INCINERACIÓN DE CADÁVERES

ARTICULO 7. La cremación e incineración de cadáveres en los cementerios donde se hayan instalado cámaras de cremación, debe ser autorizada por la autoridad superior del cementerio, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado médico de defunción que declare la naturaleza de la enfermedad o causa que produjo la muerte.

- b) Autorización judicial refrendada por el fiscal respectivo de la Fiscalía General de la nación, en caso de personas fallecidas a causa de accidente o causa que permiten suponer la existencia de un crimen o simple delito. De no presentarse autorización judicial, la administración del cementerio se abstendrá de autorizar la cremación.
- c) Extracto de la disposición voluntaria en la cual el difunto autorizó su cremación o solicitud escrita de los parientes más próximos, en la que se exprese tal deseo.
- d) Declaración escrita del o los solicitantes, en la que indique el cementerio donde se inhumarán las cenizas resultantes de la cremación.

En los casos en que no se acompañe la documentación indicada en este artículo, la cremación e incineración no podrán efectuarse.

ARTICULO 8. La autorización de cremación e incineración se concederá, siempre que se cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la inhumación del cadáver.
- b) Que exista petición escrita de cremación e incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas:
 - Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por este reglamento, por la persona cuyos restos se desea cremar a incinerar.
 - A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente.
 - A falta de cónyuge sobreviviente, que la solicite los hijos del fallecido, si existieran y fueran mayores de edad; o ambos padres, o el que sobreviviere. En caso que corresponda la petición a los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos.
 - En caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres si vivieren, o el que sobreviviere. A falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad y a falta de éstos, los ascendientes de grado más próximo.
 - A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla fundadamente, la persona encargada de proceder a la inhumación de los restos de la persona de que se trate.
 - En el caso de extranjeros que carezcan de parientes en Guatemala, la petición puede formularla el representante diplomático o consular del país de origen de fallecido.

ARTICULO 9. Para los cadáveres provenientes del interior del país o del extranjero, deberá acompañarse:

- a) Certificado de defunción, extendido por el facultativo que haya atendido al fallecido y reconocido su cadáver. En el certificado deberá constar que la muerte fue debida a causas naturales y que no se produjo a consecuencia de violencia que impida la cremación. Cuando se trate de cadáveres o restos humanos procedentes de jurisdicciones ajenas al departamento de Guatemala, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el Colegio de Médicos y Cirujanos o por la dirección General de Servicios de Salud. En el caso de cadáveres o restos humanos procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y ésta refrendada por la representación diplomática guatemalteca correspondiente. Dicha documentación deberá ser protocolada ante notario, de conformidad con los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Organismo Judicial.
- b) Si la causa de la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio), deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 7º, inciso b, del presente reglamento.
- c) Permiso extendido por la autoridad competente del lugar de procedencia, para trasladar el cadáver al departamento de Guatemala.

ARTICULO 10. No podrá efectuarse la cremación de cadáveres previamente inhumados, si no han transcurrido seis años si fue inhumado en nicho y cuatro años si fue inhumado en tierra, contados a partir del día de la defunción.

ARTICULO 11. La cremación de restos humanos exhumados después de transcurridos los años reglamentarios después de la defunción, pueda efectuarse sin necesidad de

autorización judicial, pero es necesario en todo caso, el permiso de la autoridad superior del cementerio y el registro de la cremación en la forma indicada en el artículo 22º. Del presente reglamento.

ARTICULO 12. La cremación e incineración de cadáveres deberá efectuarse dentro de las 24 y 36 horas después del deceso, salvo cuando por orden de la autoridad sanitaria o judicial respectiva, deba efectuarse antes o después de ese tiempo.

ARTICULO 13. Cuando el fallecimiento fuere causado por enfermedad infecto contagiosa de grave peligro para la salud pública, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, directamente o a través de sus dependencias, podrá ordenar la incineración del cadáver en forma inmediata.

ARTICULO 14. En los casos de calamidad pública legalmente declarada, la autoridad sanitaria del lugar, podrá ordenar la inmediata incineración de las personas fallecidas, sin llenar los requisitos exigidos por el presente reglamento y el Código Procesal Penal.

ARTICULO 15. Las autoridades que hayan procedido de conformidad con el artículo anterior, darán aviso por escrito a sus superiores, incluyendo todos los datos que sea posible, al Registro Civil de su jurisdicción y al Juez de Paz que corresponde. Este aviso se dará inmediatamente que cese la calamidad pública, o antes si hubiere oportunidad.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CREMACIÓN E INCINERACIÓN.

ARTICULO 16. Los hornos destinados a la cremación e incineración de cadáveres deben ser herméticos y tener la capacidad suficiente para transformar en cenizas el cadáver restos humanos, en un período variable entre dos y cinco horas.

ARTICULO 17. Para la cremación de cadáveres o restos humanos, se deberán colocar en un recipiente construido con material de fácil combustión o que permita la transferencia de temperaturas elevadas, que no produzca polución ambiental, ni malos olores.

ARTICULO 18. Para proceder a la cremación e incineración, no podrán depositarse dos o más cadáveres en un mismo ataúd, salvo en los siguientes casos:

- a) Madre e hijos fallecidos en el momento del parto.
- b) Madre fallecida como consecuencia de aborto y su producto.
- c) Cadáveres de personas fallecidas como consecuencia de catástrofes o desastres naturales.

ARTICULO 19. Concluida la cremación e incineración, las cenizas se entregarán a los deudos para su inhumación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, inciso d, del presente Reglamento.

ARTICULO 20. Las urnas o recipientes depositarios de las cenizas producto de la cremación e incineración, deberán ser de metal o material resistente, herméticamente selladas y que permitan llevar grabados en forma legible, el nombre de la persona cremada y el número de orden que le corresponde en el registro de cremaciones.

ARTICULO 21. Los cementerios que presten servicios de cremación e incineración de cadáveres y restos humanos, deberán disponer de columbarios para depositar las urnas cinerarias en el área destinada a sepulturas.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE LAS CREMACIONES

ARTICULO 22. De todo cadáver o restos humanos que se creme o incinere, la administración del cementerio específicamente autorizada, deberá levantar acta en un libro especialmente diseñado para el efecto, en el que se consignará los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del fallecido.
- b) Nombres de los padres.
- c) Nombre del cónyuge.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Número de cédula de vecindad del fallecido.
- f) Edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y dirección exacta al momento de fallecer.

- g) Lugar claramente especificado donde se van a depositar las cenizas.
- h) Fecha y causa de defunción.
- i) Fecha de cremación e incineración.
- j) Nombre y cargo de las autoridades que autorizaron la cremación e incineración, si la muerte ocurrió por causa violenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, inciso b, del presente reglamento.
- k) Firma de los deudos de la persona cremada e incinerada, o de un tercero
- l) Firma de la autoridad superior del cementerio.
- m) Identificación de los deudos o personas que soliciten la cremación e incineración.

ARTICULO 23. La empresa encargada de la cremación e incineración, deberá llevar un archivo con los documentos de identificación de los restos de la persona cremada, debiendo incluir sus huellas dactilares, certificación del acta donde conste la cremación y constancia de que la incineración se llevó a cabo por voluntad del extinto expresada de conformidad con la ley o a solicitud de los parientes u otras personas. Copia de lo actuado deberá remitirse al Registro Civil respectivo y a la administración del cementerio donde se inhumarán las cenizas, o en su defecto, a la municipalidad de la jurisdicción donde se ubique el cementerio.

ARTICULO 24. La administración del cementerio específicamente autorizada para efectuar cremaciones, deberá presentar a la Dirección General de Servicios de Salud al final de cada año calendario, un informe estadístico de las cremaciones e incineraciones llevadas a cabo durante el mismo. El plazo de presentación de dicho informe, no deberá exceder de 30 días posteriores a la finalización del año.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25. De conformidad con lo que establece el presente reglamento, procederá la clausura de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad correspondiente, funcione sin dicha autorización.

ARTICULO 26. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al amparo de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá cancelar o suspender la autorización o funcionamiento de cualquier crematorio, cuando se contravenga alguna de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO 28. Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento, deberá ser resuelta a través de la Dirección General de Servicios de Salud.

ARTICULO 29. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

RAMIRO DE LEON CARPIO